

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-33/2010**

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
INSTITUTO DE  
PROCEDIMIENTOS  
ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE YUCATÁN**

**MAGISTRADO PONENTE:  
SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIO: MAURICIO I. DEL  
TORO HUERTA**

México, Distrito Federal, a diez de marzo de dos mil diez.

**VISTAS** las constancias que integran el expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-33/2010**, y

**R E S U L T A N D O**

***I. Juicio de revisión constitucional electoral.*** El dos de marzo del año en curso, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la determinación del mencionado Instituto, relativa a la celebración del contrato de prestación de servicios profesionales con la persona moral denominada Grupo Proisi, S.A. de C.V., para llevar a cabo el

## **SUP-JRC-33/2010**

Programa de Resultados Preliminares que se utilizará el día de la jornada electoral del dieciséis de mayo de dos mil diez en la referida entidad federativa.

**II. Recepción y registro en Sala Regional.** El cuatro de marzo del año en que se actúa, fue recibida en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos; también se recibió el respectivo informe circunstanciado, rendido por el Presidente del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán. El juicio fue registrado en el libro de gobierno de la Sala Regional con la clave SX-JRC-5/2010.

**III. Resolución de incompetencia.** Mediante resolución dictada el cuatro de marzo siguiente, la Sala Regional se declaró incompetente para conocer del juicio y remitió los originales a esta Sala Superior para resolver lo conducente.

**IV. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior.** Por oficio SG-JAX-68/2010, de cinco de marzo de dos mil diez, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en la misma fecha, el actuario de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, remitió el expediente SX-JRC-5/2010.

**V. Turno a Ponencia.** El mismo cinco de marzo de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral turnó el expediente SUP-JRC-33/2010, a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para el efecto de acordar lo procedente y, en su caso, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, toda vez que se trata de determinar la aceptación o rechazo de su competencia para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, de tal suerte que lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, de conformidad con lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia con el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".<sup>1</sup>

**SEGUNDO. Precisión de la materia controvertida.** Antes de resolver el tema de competencia, declinada por la Sala

---

<sup>1</sup> Clave S3COJ 01/99, consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Volumen Jurisprudencia*, 2ª ed., TEPJF, México, 2005, pp. 184-186, así como en la página de Internet: <http://www.te.gob.mx/> donde se encuentra el conjunto de tesis de jurisprudencia y relevantes de esta Sala Superior.

## **SUP-JRC-33/2010**

Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, para conocer del juicio en que se actúa, resulta oportuno hacer las siguientes precisiones:

Como se puede advertir del expediente al rubro citado, el presente juicio de revisión constitucional electoral se promueve contra la determinación del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, relativa a la celebración del contrato de prestación de servicios profesionales con la persona moral denominada Grupo Proisi, S.A. de C.V., para llevar a cabo el Programa de Resultados Preliminares que se utilizará el día de la jornada electoral del dieciséis de mayo de dos mil diez en la referida entidad federativa.

En consecuencia, se debe resolver si, en las facultades otorgadas a las Salas de este Tribunal Electoral, la competencia para el conocimiento y resolución del juicio promovido por el Partido Acción Nacional corresponde a esta Sala Superior o a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

Por tanto, la resolución que se dicta sobre la competencia mencionada, no prejuzga sobre la procedibilidad del medio de impugnación promovido y, menos aún, sobre el fondo de la litis planteada.

**TERCERO. Estudio de competencia.** A consideración de esta Sala Superior procede devolver los autos del presente juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

## **SUP-JRC-33/2010**

Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, por no resultar aplicable el criterio de competencia de esta Sala Superior, toda vez que la materia de la impugnación está relacionada de forma directa y exclusiva con el procedimiento electoral para la elección de diputados locales y ayuntamientos en el Estado de Yucatán.

Lo anterior es así, toda vez que del estudio del escrito de demanda y de las demás constancias que obran en autos se advierte que el acto impugnado es el contrato de prestación de servicios celebrado entre el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán y la empresa denominada "Grupo Proisi, S.A. de C.V.", con el objeto de la prestación "del servicio de Programa de Resultados Preliminares (PREP) que se utilizará para la jornada electoral del 16 de mayo de 2010".

De esta forma, si bien se cuestionan las facultades del propio instituto para contratar mediante asignación directa la prestación del servicio referido, lo cierto es que tal cuestionamiento se hace sobre la base de que dicho servicio operará exclusivamente para la elección a realizarse este año en el Estado de Yucatán, lo que supone estudiar, en última instancia y de resultar procedente, las circunstancias específicas del ejercicio de tales competencias por parte del instituto local en el procedimiento electoral de este año, lo cual entra dentro de la competencia material de la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, en

## **SUP-JRC-33/2010**

atención a lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, en contra de una resolución emitida por la autoridad electoral encargada de la organizar los comicios en dicha entidad federativa, relativos a las elecciones municipales y de diputados locales en el Estado de Yucatán.

No es obstáculo a lo anterior el hecho de que la legislación enunciada no establezca expresamente la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal para conocer sobre contratos celebrados entre un instituto electoral local y una empresa como prestadora del servicio del Programa de Resultados Preliminares, puesto que del análisis de las constancias de autos se advierte que en el presente caso el acto impugnado está vinculado de manera directa y exclusiva con las elecciones municipales y de diputados locales a realizarse este año en el Estado de Yucatán, con lo cual no se surte los supuestos de competencia de esta Sala Superior, tal como se precisa a continuación.

Es verdad que esta Sala Superior en diferentes oportunidades ha asumido competencia en aquellos asuntos en que la materia de impugnación no estaba expresamente prevista dentro de los supuestos que correspondía su decisión a las Salas Regionales

y, en ese sentido, era oportuno el envío de los asuntos a esta Sala Superior para resolver. No obstante, como se expresó, del estudio de las constancias de autos se considera que existen elementos que permiten diferenciar el presente asunto de aquellos otros en que se ha asumido la competencia por la Sala Superior, toda vez que la materia de la impugnación guarda relación directa y exclusiva con los procedimientos electorales de diputados locales y ayuntamientos, los cuales se incluyen dentro del ámbito de competencia de las salas regionales de manera expresa de acuerdo con la normativa electoral vigente.

Al respecto, la normativa citada dispone:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 99.-** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

[...]

**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**Artículo 186.-** En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

[...]

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

b) Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

[...]

**Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la



reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;  
[...]

**LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE  
IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**

**Artículo 4**

1. Corresponde a los órganos del Instituto Federal Electoral conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley y por los acuerdos generales que en aplicación de la misma dicte la Sala Superior.

2. Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

**Artículo 87**

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

[...]

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De lo anterior se advierte que la competencia de las Salas Regionales se ejerce, tratándose de juicios de revisión constitucional electoral, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

## **SUP-JRC-33/2010**

En el caso se trata de la impugnación de un contrato celebrado entre el instituto electoral local y una empresa con objeto de prestar el servicio del Programa de Resultados Preliminares para la elección de ayuntamientos y diputados locales a celebrarse este año en el Estado de Yucatán, sin que se advierta que el acto impugnado trasciende en sus efectos a otros procesos electorales distintos a los anteriores o que suponga el pronunciamiento sobre cuestiones no relacionadas con éstos últimos.

El hecho de que la materia de la impugnación en el presente juicio, en principio, está vinculada con el proceso electoral a celebrarse este año en el Estado de Yucatán, se constata en las propias cláusulas primera, segunda, tercera, novena y décimo novena del contrato impugnado, en específico, con el servicio del Programa de Resultados Preliminares que deberá proveerse el día dieciséis de mayo del presente año en que se realizará la jornada electoral respectiva.

De ahí que, del análisis de las circunstancias del caso y de la interpretación gramatical y sistemática de los artículos mencionados se concluya que es competencia de la Sala Regional en la Tercera Circunscripción Plurinominal conocer y resolver del presente medio impugnativo toda vez que el acto impugnado está relacionado de manera directa y exclusiva con el proceso electoral de ayuntamientos y diputados locales a celebrarse este año en el Estado de Yucatán.

## **SUP-JRC-33/2010**

Lo anterior es congruente con el sentido de la reforma electoral publicada el trece de noviembre de dos mil siete y el primero de julio de dos mil ocho, en el *Diario Oficial de la Federación*, por virtud de la cual se otorgó permanencia a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que trajo consigo la descentralización de la administración de justicia en materia electoral, propiciando con ello la atención de los criterios de justicia pronta y completa, al que se agrega el de racionalidad en la administración de justicia, tal como lo ha destacado esta Sala Superior en diferentes asuntos, entre ellos, en los juicios radicados en los expedientes SUP-JRC-1/2010 SUP-JRC-4/2010 y SUP-JRC-6/2010.

Al respecto, en los precedentes referidos, esta Sala Superior ha destacado también la importancia de establecer criterios que maximicen la competencia de las Salas Regionales para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, buscando que la tramitación y resolución de los mismos sea más pronta y expedita, considerando para ello el factor geográfico, temporal y espacial, de forma tal que los actos procesales para la substanciación y desahogo de los medios de impugnación atinentes, se beneficien de la mayor proximidad entre el lugar en el que está instalada la autoridad responsable y la sede de la Sala Regional que corresponda a su circunscripción, con un ahorro de tiempo y de recursos en favor de los justiciables y de los principios de celeridad y económica procesal.

## **SUP-JRC-33/2010**

Por otra parte, esta Sala Superior ha destacado también que de lo dispuesto por la fracción I, inciso d), del artículo 189, y la fracción III, del artículo 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que, tratándose de los medios de impugnación relacionados con las elecciones en las entidades federativas, existe un criterio de distribución de competencias, que atiende a la elección con la que se encuentre vinculado el acto o resolución correspondiente.

De tal forma, cuando se trata de actos y resoluciones relacionados con las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, es competencia de la Sala Superior conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral, en tanto que, en el caso de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, el conocimiento y resolución del referido medio de impugnación electoral será de las Salas Regionales.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que este último criterio no resulta suficiente ni apto, para fijar la competencia que le corresponde a esta Sala Superior y a las Salas Regionales en todos los supuestos, por ejemplo, tratándose de la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas o de la delimitación territorial en una entidad federativa, puesto que habría casos en que tendría que conocer totalmente la Sala Superior, y otros en que sólo serían las Salas

## **SUP-JRC-33/2010**

Regionales, aún y cuando se tratara de las mismas autoridades electorales, con la única diferencia de que se tratara de los procesos en que se eligiera o no, al titular del poder ejecutivo en la entidad, lo que llevaría a un criterio meramente temporal, que iría en contra del criterio de realizar una distribución racional de las cargas de trabajo jurisdiccional, llevando el riesgo de afectar la pronta y expedita impartición de la justicia electoral, así como el acceso a la misma a los justiciables.

No obstante, en el presente caso se considera que el ejercicio de la competencia de la Sala Regional no redundaría en demérito del derecho de acceso a la justicia o a la distribución de competencias de la Sala Superior y las regionales, toda vez que la materia de la impugnación, como se ha reiterado, se encuentra directa y exclusivamente ligada a un procedimiento electoral de la competencia de la Sala Regional con sede en Xalapa. Veracruz, y no hay elementos que permitan suponer que exista una distorsión del sistema de competencias, pues en el caso se ejerce la competencia expresamente conferida a las salas regionales tratándose de actos o resoluciones relativas a las elecciones de ayuntamientos y congresos locales en las entidades federativas.

Así, en el caso no procede que la Sala Superior conozca del mismo, porque la materia de la impugnación se encuentra circunscrita a los supuestos previstos por el legislador de manera exclusiva respecto de la competencia de las salas regionales para conocer y resolver de impugnaciones de actos y resoluciones relacionados con las elecciones de

## **SUP-JRC-33/2010**

ayuntamientos y diputados locales en las entidades federativas, sin que sea necesario para ello la enunciación casuística de todos los actos que pudieran estar relacionados con tales procesos electorales, en el entendido de que se consideran relativos a éstos, todo acto o resolución que se encuentre vinculado de forma directa y exclusiva con su preparación, desarrollo o resultado.

Como se afirmó, este criterio no se opone a los sostenidos en ocasiones anteriores donde esta Sala Superior ha estimado procedente conocer de ciertos asuntos, respecto de aquellos que no se encuentran contemplados de manera expresa dentro de los hipótesis de competencia de las Salas Regionales, o bien, en supuestos que guardaban una relación directa con procesos de elección de Gobernador de alguna entidad federativa, o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

En casos anteriores, a diferencia del presente asunto, las circunstancias particulares de cada uno de ellos propiciaron que este órgano jurisdiccional federal estimara oportuno asumir la competencia y, posteriormente, se avocara al conocimiento y resolución de las controversias sometidas a su consideración, toda vez que la materia de la litis en dichos juicios así lo ameritó por razones vinculadas a la materia de la impugnación, sin que, como en el presente caso, se tratara de aspectos relativos en forma exclusiva a un proceso electoral de ayuntamientos y diputados locales.

Tal es el caso de aquellos juicios de revisión constitucional electoral donde se ejerció competencia porque estuvieron

## **SUP-JRC-33/2010**

relacionados con el otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal, cuestión que atañe de manera exclusiva a esta Sala Superior, en atención a que se ubican en la hipótesis de su competencia identificada como originaria, criterio que actualmente se encuentra reflejado en la tesis de jurisprudencia de este tribunal, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL”**.<sup>2</sup>

Por otro lado, en los juicios de revisión constitucional electoral relacionados con la integración de los órganos administrativos electorales de las entidades federativas, la Sala Superior determinó asumir la competencia para conocer y resolver dichos asuntos, pues, aunado a que dicha materia no se regula expresamente en la legislación ordinaria ni se señala que es competencia de una Sala Regional, la Sala consideró pertinente conocer acerca de los asuntos que versen sobre el derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso al cargo, con el fin de formar parte de los institutos y tribunales de la materia como integrantes de los órganos de dichas instituciones, e inclusive, aquellos casos que se refieran a actos o resoluciones que se estime atentan en contra del pleno

---

<sup>2</sup> Tesis de jurisprudencia 6/2009, aprobada en sesión pública de las Sala Superior celebrada el 1 de abril de 2009, consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral. La tesis derivó de resoluciones emitidas en los siguientes asuntos: SUP-JRC-132/2008, SUP-JRC-145/2008 y SUP-JRC-159/2008.

## **SUP-JRC-33/2010**

ejercicio de la función electoral de los integrantes de los órganos que desempeñan la autoridad en la materia, de conformidad con los principios y valores que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>3</sup>

Asimismo, en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-82/2009, la Sala Superior asumió competencia para conocer de dicho asunto relacionado con actos relativos a la delimitación o demarcación territorial de los distritos electorales de una entidad federativa, dado que la demarcación o delimitación geográfica electoral no es posible vincularla con alguna elección en particular, sino que aplica para todo el proceso electoral, por lo que concluyó que es competente para conocer y resolver del asunto, en virtud de que el tema de la distritación trasciende al tipo de elección, argumento medular que sustentó el sentido de la resolución de la contradicción de criterios con número de expediente SUP-CDC-1/2010, para determinar la prevalencia del criterio de la Sala Superior, respecto al sustentado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara, Jalisco, al asumir competencia en el SG-JRC-217/2009.

De igual forma, por ejemplo, en los juicios SUP-JRC-7/2009 y SUP-JRC-94/2009, la Sala Superior consideró procedente asumir competencia en aquellos asuntos que versan sobre la aprobación de normas jurídicas que regulan los procesos de precampaña o campaña, en el entendido de que las mismas,

---

<sup>3</sup> Véase, entre otras, las resoluciones emitidas en los expedientes SUP-JRC-1/2010, SUP-JRC-4/2010, SUP-JRC-6/2010, SUP-JRC-19/2010 y SUP-JRC-34/2009.



## **SUP-JRC-33/2010**

eventualmente, pueden llegar a repercutir en algún proceso de elección de Gobernador de alguno de los Estados de la República, o en el de Jefe de Gobierno en el Distrito Federal.

De esta forma, en ninguno de los asuntos anteriores se trató de cuestiones vinculadas de forma directa y exclusiva con un procedimiento electoral de la competencia de una sala regional, como es la materia de la impugnación en el presente caso.

Consecuentemente, lo procedente es devolver los autos del presente juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, para que con plenitud de jurisdicción emita la resolución correspondiente.

Por lo tanto se **ACUERDA**:

**ÚNICO.-** Se ordena devolver los autos del presente juicio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, para que con plenitud de jurisdicción emita la resolución correspondiente.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente al partido actor**, en el domicilio señalado para tal efecto, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la citada Sala Regional, así como al Consejo General del Instituto de Procedimientos

**SUP-JRC-33/2010**

Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, **y por estrados** a los demás interesados.

Así, por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien formula voto particular, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**